



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**Expediente número** FA/071/2020  
**Tipo de juicio** Juicio Contencioso  
 Administrativo  
**Parte accionante:** \*\*\*\*\*  
**Autoridades demandadas:** Presidente y Contralor Interno del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila  
**Magistrado:** Marco Antonio Martínez Valero

SENTENCIA  
 No. FA/005/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:** Resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de Presidente y Contralor Interno del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, mismo que se radicó bajo el número de expediente **FA/071/2020**, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES:**

**Primero.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de \*\*\*\*\* , quien demanda la nulidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número \*\*\*\*\* .

**Segundo.** Con fecha tres de junio de dos mil veinte se dictó acuerdo de prevención para que proporcionara el nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiera y el día dieciséis del mismo mes y año, se admitió a trámite la demanda la cual se

registró con el número estadístico **FA/071/2020**; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, apercibiendo a las mismas de presentar en el término de no mayor a tres días hábiles, el expediente de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*.

**Tercero.** El día veintiséis de junio de dos mil veinte, se notificó por oficio a las autoridades demandadas, lo cual obra en los acuses de correo certificado del Servicio Postal Mexicano (fojas 58-60).

**Cuarto.** Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del dos mil veinte, se tuvo por admitido el escrito del tercero interesado Auditoria Superior del Estado de Coahuila, mismo que contiene su contestación.

**Quinto.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo, donde se tuvieron por recibidos en las oficinas de este Tribunal las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal y Contralor Interno del R. Ayuntamiento del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, a quienes se les admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista al accionante con las contestaciones para que, en el término de quince días, realizara su ampliación a la demanda.

**Sexto.** El día trece de agosto de dos mil veinte, se acordó tener por ofrecidas las pruebas por parte del tercero Auditoria Superior del Estado, en cumplimiento al auto de fecha tres de agosto del mismo año.

**Séptimo.** Por acuerdo dictado con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo por desahogando la vista en relación con la contestación a la demanda por parte Auditoria Superior del Estado.

**Octavo.** Con fecha veinticuatro de agosto del mismo año se acordó el desahogo de la vista por parte del accionante

respecto de la contestación a la demanda y las pruebas ofrecidas por la Auditoría Superior del Estado.

Así mismo, se le tuvo por precluido el derecho a dicho accionante **\*\*\*\*\***, para ampliar la demanda respecto a las contestaciones realizadas por las autoridades demandadas, así como, del expediente administrativo **\*\*\*\*\***, los diez rotafolios, mil quinientas tres fojas de facturas, recetas e identificaciones, vista notificada el día siete de agosto de dos mil veinte, la cual surtió sus efectos el diez del mismo mes y año, siendo el último día para desahogar dicha vista el trece de agosto del presente año, de igual manera se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo del seis de agosto de esta anualidad.

Por otra parte, en dicho acuerdo se determinó no acordar de conformidad, el tener al demandante por ampliando la demanda, respecto del desconocimiento de **\*\*\*\*\*** de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa de donde emana el acto impugnado, en términos del artículo 50, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, al considerar que sus argumentos son sobre las mismas cuestiones hechas valer en su escrito de demanda.

**Noveno.** El día dos de septiembre del presente año, se dictó proveído donde se señaló día y hora para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas, misma que tuvo verificativo el veinte de octubre de dos mil veinte, en donde se desahogaron las pruebas documentales ofrecidas de acuerdo con su propia naturaleza y al no haber pruebas pendientes se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

**Decimo.** En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se declaró tener por presentados los alegatos a todas las partes, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia, la cual el día de hoy, se dicta al tenor de lo siguiente:

## RAZONAMIENTOS:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Acto impugnado y valoración de las pruebas.**

El demandante solicita la nulidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* dictada con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además, al estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.



**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra,

sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.<sup>1</sup>

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente administrativo original número \*\*\*\*\*, que figura en setenta y cinco fojas, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

En cuanto a las presunciones legales y actuaciones judiciales, estas tienen el carácter de indiciarios en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

Sin embargo, no se advierte la existencia de alguna causa de improcedencia o que las partes hayan invocado alguna.

**CUARTO. Conceptos de Anulación.** Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

<sup>1</sup> Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>2</sup>

**QUINTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de las contestaciones de las autoridades demandadas, procede al examen de aquel o aquellos conceptos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

En primer lugar, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende, la impugnación de la nulidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* dictada con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por las demandadas, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Lo expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, en síntesis, son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

**A.** El demandante \*\*\*\*\* , en sus conceptos de anulación expuso:

**Primero.** Refiere que el Contralor Interno de la Presidencia de Francisco I. Madero, Coahuila, no tiene facultad para imponer sanción, ya que, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el Tribunal de Justicia

<sup>2</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Administrativa de Coahuila, de conformidad con los artículos 3, fracciones IV y VI, 8, fracción III de la Ley en cita.

**Segundo.** Señala que el acto que se impugna se fundamentó en una ley abrogada <<Ley de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza>> (sic) y que la ley que era aplicable lo era la Ley General de Responsabilidades Administrativa, lo cual deviene según su dicho a una nula fundamentación.

**Tercero.** Falta de notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de donde emana la resolución que se impugna.

**Cuarto.** Que la resolución que se impugna no acredita la presunta materialización de la conducta atribuida a su persona, ni las normas que se quebrantan con la misma.

**B.** Las autoridades demandadas negaron los hechos y expusieron en su contestación lo referente a los mismos, donde señaló el Contralor Interno los siguiente:

\* Que la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 3, fracción IX, señala quienes son las autoridades competentes, entre las que se encuentra ellos Órganos Municipales de Control.

\*Agrega que no se violentaron los principios que argumenta el accionante y que el procedimiento se encuentra legalmente fundamentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser la aplicable.

\*Que mediante los oficios \*\*\*\*\* , se le hizo del conocimiento de las investigaciones derivadas del informe final de auditoria \*\*\*\*\* y con el citatorio \*\*\*\*\* , datado el diez de febrero del dos mil veinte, se le informó de su derecho de ofrecer pruebas dentro de la audiencia que se llevaría a cabo.





\* Que en la resolución que se impugna en el considerando quinto, se plasmaron las consideraciones lógico-jurídicas, que sirvieron de sustento para razonar la conducta que se atribuyó a

\*\*\*\*\*

Dichas cuestiones fueron dadas a conocer a la contraparte \*\*\*\*\*, en la vista que le fuera otorgada, quien no realizó exposiciones al respecto y le precluyó su derecho para realizar manifestaciones, respecto del expediente administrativo \*\*\*\*\*, los diez rotafolios, mil quinientas tres fojas de facturas, recetas e identificaciones, como obra en el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas 159 y 160).

**SEXTO.** Ahora, no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a estudiar los conceptos de anulación planteados por \*\*\*\*\*, en su escrito inicial de demanda únicamente, ya que, como se mencionó con anterioridad, le precluyó su derecho realizar manifestaciones, respecto del expediente administrativo \*\*\*\*\*, de los diez rotafolios, de las mil quinientas tres fojas de facturas, de las recetas e identificaciones; tomándose en cuenta también las defensas opuestas por las autoridades demandadas, esto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor.<sup>3</sup>

Una vez analizado lo expuesto por el demandante, así como el contenido del presente procedimiento, específicamente del expediente administrativo \*\*\*\*\*, y anexado por el Contralor Interno del Municipio de Francisco I. Madero del estado de Coahuila de Zaragoza, en su escrito de contestación a la demanda, visible en la carpeta de anexos de color beige del procedimiento con número de expediente \*\*\*\*\*, y con el propósito de guardar

<sup>3</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." 167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677.

un orden y congruencia en el estudio el asunto que ha sido sometido al conocimiento de esta Sala Especializada, así como en la redacción de la sentencia, es menester estudiar en primer término, el **concepto de anulación segundo y posteriormente el primero y subsecuentes**, expuesto por el demandante bajo el numeral, sin pasar desapercibidas las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, como se mencionó en el párrafo anterior.

**A.** Refiere el accionante en su **segundo** concepto de anulación, que la resolución impugnada viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica con sagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el acto que se impugna se fundamentó en una ley abrogada y que la ley que era aplicable es la Ley General de Responsabilidades Administrativa, según el transitorio séptimo.

Dicha manifestación devine infundada e inoperante, pues el accionante pasa por alto lo establecido dentro del decreto 913 publicado en el Periódico Oficial de la Estado de fecha 11 de agosto de 2017, el cual señala que respecto de **las conductas** de los servidores públicos, consideradas por las leyes como faltas administrativas, **realizadas hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se continuará aplicando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza** y en su caso las demás disposiciones aplicables vigentes al momento de su ejecución.

Ahora sí las conductas por las que se sanciona a **\*\*\*\*\***, se detectaron a través de la auditoría practicada respecto del ejercicio 2017, y si la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entró en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por disposición de su artículo Tercero Transitorio (no diez mil dieciséis como lo refiere el accionante), es de advertirse que a **\*\*\*\*\*** en que se llevaron a cabo las conductas que dieron origen a la auditoría mencionada, no se encontraba vigente la Ley

General en cita, en ese sentido, por lo tanto la ley que resulta aplicable, es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio, de dicho cuerpo normativo.

Esto es así, pues como se advierte del expediente anexo en folder beige del procedimiento con número de expediente **\*\*\*\*\***, y de las facturas anexas en la contestación a la demanda de fecha trece de julio del dos mil veinte, los pagos de facturas se realizaron entre los meses de marzo a julio, por lo que las conductas se actualizaron en esas fechas, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades.

**B.** Respecto al concepto de impugnación identificado como **primero**, donde el accionante señala que el Contralor Interno de la Presidencia de Francisco I. Madero, Coahuila, no tiene facultad para imponer sanción, el mismo resulta infundado.

Esto es así ya que como se mencionó en párrafos anteriores, es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza la que resulta aplicable, en ese sentido, las disposiciones que determina la competencia de las autoridades para llevar a cabo el procedimiento que nos ocupa, son las contenidas en dicha legislación, específicamente lo dispuesto por su artículo 3, fracción IX, mismo que dispone:

ARTICULO 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

IX.- Los Órganos Municipales de Control.

En ese orden de ideas, si el procedimiento fue iniciado en seguimiento a las observaciones detectadas por la Auditoria Superior del Estado, como obra en la carpeta anexa al presente procedimiento, específicamente por el oficio **\*\*\*\*\***, girado al Presidente Municipal de Francisco I. Madero, por parte del Titular de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado, en el cual

se adjunta <<Resultado final de fiscalización superior, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, remitida mediante oficio \*\*\*\*\*, y en específico el que contiene la cédula de observación \*\*\*\*\*>> (visible en la carpeta del procedimiento de responsabilidad administrativo mismo que se encuentra como anexo en folder color beige), y si el Contralor Interno fundamento su actuar en los artículo 3, fracción IX, 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y el numeral 133, fracciones II, y XVI del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que se plasmaron en los oficios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; y en la audiencia inicial celebrada el día diecisiete de febrero del dos mil veinte, esto nos lleva a concluir que existe una debida fundamentación de la autoridad denominada Contralor Interno de la Presidencia de Francisco I. Madero, Coahuila y que el mismo si es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, derivado de la auditoria en mención.

**C.** Ahora bien, respecto al **tercer** concepto de anulación, el mismo resulta infundado, para demostrar la calificación aludida es importante transcribir el contenido del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que establece el procedimiento a seguir en los casos de responsabilidades administrativas, el cual refiere:

ARTICULO 62.- En el caso de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal, las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, haciéndosele saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor.



También podrá asistir a la audiencia, un representante de la dependencia en que labore el servidor público.

Entre \*\*\*\*\* de la notificación y la verificación de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

Cuando para el desahogo de este procedimiento fuese necesario que el servidor público inculpado se traslade al lugar en que resida la autoridad competente, dicho plazo no será menor de diez ni mayor de veinte días hábiles;

Ahora, como se puede advertir de la imagen que se adjunta a continuación a la presente resolución, el citatorio contenido en el oficio \*\*\*\*\* , señala:

1. La citación por escrito para asistir a una audiencia;
2. Se le está haciendo saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan al accionante;
3. El lugar día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia,
4. Su derecho a ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**R. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, COAH.**

Administración Municipal 2019 - 2021



**FRANCISCO I. MADERO**  
Unidos Hacemos el Cambio

A 10 de Febrero de 2020

\*\*\*\*\*

Asunto: Citatorio

\*\*\*\*\*

**FUNCIONARIO PÚBLICO MUNICIPAL.  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de acuerdo a las facultades que se me otorga como titular de esta Contraloría Municipal, en base al artículo 133, fracciones II, XVI y XIX del mismo, se notifica a usted que deberá comparecer personalmente a la celebración de la audiencia para llevar a cabo las diligencias correspondientes en el presente asunto, diligencia que tendrá verificativo a las \*\*\*

\*\*\*\*\* en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control de la Presidencia de Francisco I Madero, sitas en Calle Plutarco Elias Calles S/N, en la colonia Nuevo Linares del Sur, de esta Ciudad, con el objeto de que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia y exponga lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le hacen saber en el presente, y que son objeto de presunta responsabilidad administrativa, mismos que se hacen consistir en lo siguiente.

Derivado del oficio \*\*\*\*\* , donde se contiene el resultado final de la fiscalización superior, donde promueven responsabilidades administrativas, por parte de la Auditoría Superior del Estado, donde se indica que, por lo que hace al proveedor \*\*\*\*\* quien se compró medicamento para la farmacia municipal, de lo que se observó lo siguiente:

1.- No se existe evidencia documental del control de almacén de las mercancías adquiridas, donde se demuestre la recepción, registro e inventarios, guarda y conservación, baja o destino de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Mediante \*\*\*\*\* , se dirigió oficio al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, donde se le hace del conocimiento lo siguiente:

- a) Se visitó el domicilio fiscal \*\*\*\*\* , cito en CALLE \*\*\*\*\* a, y el resultado es: \*\*\*\*\* una casa ubicada en \*\*\*\*\* lo cual se levanto acta circunstanciada de \*\*\*\*\*
- b) Que las facturas fueron pagadas al día siguiente de su facturación.
- c) Que las firmas de los beneficiarios en las recetas médicas no coinciden con la firma de la credencial de elector.

3.- El proveedor no se encuentra registrado en el Padrón de Proveedores y Contratistas de la Administración Pública Estatal, toda vez que se efectuaron operaciones provenientes de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Elias Calles s/n Col. Nuevo Linares del Sur  
FRANCISCO I. MADERO, COAH. C.P. 27900

www.presidenciamadero.gob.mx  
TEL. 872 762 52 00





**R. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, COAH.**  
**Administración Municipal 2019 - 2021**



recursos federales con dicho proveedor, por lo que se incumple con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo cual se advierte que ud en calidad de EX Tesorero Municipal, durante el ejercicio 2017, infringió presuntamente lo establecido en el artículo 52, fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza; 129 fracciones IV, VI del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Debido a lo anterior, se hace de su conocimiento que en la audiencia inicial deberá rendir su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.

Igualmente, se le hace saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor y que, de no contar con uno, le será nombrado un defensor de oficio; Adicionalmente, se le conmina a señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por otra parte se le apercibe de que en caso de no comparecer en el día y hora indicados, se le tendrá por perdido el derecho que debió ejercitar en la audiencia, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

**ATENTAMENTE**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CONTRALOR MUNICIPAL**

| \*\*\*\*\*  
c.c.p. \*\*\*\*\*  
c.c.p. \*\*\*\*\*  
C.C.P. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Lo anterior nos lleva a determinar que dicho citatorio, cumple con los requisitos establecidos en la ley de responsabilidades aplicable, y por lo tanto contrario a lo expuesto, sí se le dio a conocer el procedimiento que se le seguía en su contra.

De igual manera, como obra en el expediente que nos ocupa el accionante ya era conocedor del procedimiento de solventarían de observaciones detectadas por la Auditoria Superior del Estado, como se aprecia en el citatorio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y de la diligencia celebrada el veintidós de enero de la misma anualidad a la cual asistió, constancias que se adjuntan a la presente resolución para una mejor comprensión.

**R. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, COAH.**  
**Administración Municipal 2019 - 2021**

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza."



A 15 de Enero del 2020

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Con fundamento en lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 133 frac. II,VIII,IX,XVI, ;La Ley General de Responsabilidades Administrativas y toda vez que usted es **Señor Público** **Viniente**, por la presente se le cita para

\*\*\*\*\*  
Lugar: Francisco I. Madero, Coah., C.P. 27900, a fin de atender unas observaciones realizadas por parte de la Auditoria Superior del Estado en Oficio \*\*\*\*\* en la Auditoria \*\*\* referente a fondos federales, programas de inversión y obra pública, correspondientes a la Cuenta Pública 2017 ante esta instancia de Control.

Cabe mencionar que el no atender el presente citatorio, incurrirá en faltas tipificadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas más las que se deriven del hecho de no confirmar con su rúbrica lo que se contempla en el proceso que nos ocupa y que obligaría al Órgano Interno de Control a iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Agradeciendo anticipadamente la atención oportuna a la presente, aprovecho la ocasión para suscribirme a sus órdenes.

ATENTAMENTE.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

AUDITOR

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Rosa Iseña Soto  
2:57

\*\*\*\*\* . Presidente Municipal.  
c.c.p.- Profesor. Gilberto López Estrella. Secretario de Ayuntamiento  
c.c.p.- Archivo

Se anexa Observación de la Auditoria Superior del Estado de Coahuila





**ACTA CIRCUNSTANCIADA**  
**Motivo:**

Procedimiento Administrativo ordenado por parte de la Auditoría Superior del Estado en su \*\*\*\*\* Correspondiente a Resultados Finales de la auditoría de fondos federales, Programas de Inversión y Obra Pública correspondiente a la Cuenta Pública 2017.

En la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, siendo las 11:09 horas del día 22 de enero de 2020 (dos mil veinte), se reunieron en las Oficinas de la Contraloría Municipal del Municipio de Francisco I. Madero, Coah., sita en Calle Plutarco Elías Calles No.98, Col. Nuevo Linares, del Municipio citado, los servidores públicos siguientes:

Nombre	Cargo
C.P. *****	*****
*****	Testigo
*****	Testigo
Lic. *****	Representante de la Contraloría Municipal

Da inicio a la reunión dando por presentes al C. \*\*\*\*\* i (en uso de la voz), en su carácter de representante del Organismo Interno de Control, el C. \*\*\*\*\* mencionándole que la presente acta se enmarca en lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 133, Frac. II, III, IV, VII, IX y XVI, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza Art. 3 y la Ley General de Responsabilidades en los artículos 10 fracciones II y III, y derivado del oficio cito renglones arriba, que le fue hecho de su conocimiento y entregado en copia simple emitido por la Auditoría Superior del Estado (ASE).- -----

En tal caso, y con la intención de esclarecer los hechos, se procede a formularle preguntas que a continuación se señalan y se refieren a puntos que se relacionan con el cargo que desempeñaba el Servidor Público en el año 2017 como Tesorero de la Administración Municipal 2014-2017, y las facultades que le competen; respecto al resultado de la auditoría \*\*\*\*\* de la Auditoría Superior del

**D.** Por lo que respecta al **cuarto** concepto de anulación, el mismo resulta infundado toda vez que esta Sala Especializada considera que en la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil veinte, materia de este procedimiento, se encuentra debidamente acreditada la falta cometida, así como la conducta que se le imputa al accionante, pues como se puede apreciar en el considerando quinto (V), específicamente en las fojas de la cuatro a la nueve, de dicha sentencia, en las cuales se señaló lo siguiente:



V.- De lo anterior, se procede a analizar las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución, con los elementos existentes dentro del presente expediente.

a). De las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se desprende que, de acuerdo al resultado del informe final de fiscalización emitido por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza del año 2017; no se tuvo nor solventada la compra de medicamento p \*\*\*\*\* al, al proveedo \*\*\*\*\* esto por no cumplir con lo establecido en los artículos 287, 300, 300 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece la obligación de conservar en su poder y a disposición de la Auditoría la documentación original comprobatoria y justificativa de las operaciones financieras, así como de los pagos que correspondan a compromisos; dicha observación prevaleció y se promovió ante éste Órgano de Control \*\*\*\*\* en las invest \*\*\*\*\* responsables d \*\*\*\*\*

b). Y considerando que la Tesorería Municipal, es el órgano de la administración municipal responsable de la recaudación y custodia de los fondos, garantías y valores municipales, así como también de la ejecución de los diversos pagos que efectúa la municipalidad; y que corresponde al Tesorero Municipal la ejecución de esas funciones de acuerdo al artículo 129 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; donde entre

otras resulta que son obligaciones del Tesorero, **vigilar y documentar toda ministración de fondos públicos**; así como **organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, en general, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia emita la Auditoría Superior del Estado, en sus fracciones IV y VI del citado ordenamiento**; al momento de revisar el proceso de compra del medicamento adquirido al proveedor Sabino Orona Moreno, se observó que la misma se encuentra revestida de actos que fueron ob: \*\*\*\*\* toría, esto porque no se encuentran apegados al procedimiento \*\*\*\*\* gumentante por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 21.

c). De ahí que, el Órgano de Control Interno, en la investigación de estos actos, procedió a la visita en el domicilio fiscal del proveedor Sabino Orona Moreno, sito en Calle Iztacalco No. 279 Colonia Francisco Villa de la Ciudad de Torreón, Coahuila, entre las calles de la Paz y Privada 1ra de Moctezuma, indicado en las facturas que proporcionó dicho proveedor, asentando acta de verificación de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve y que el resultado fue: **una casa habitación de una sola planta de color blanca con puerta y ventana al frente ...visiblemente se trata de una finca abandonada...**, de lo que agregan fotografías del inmueble y croquis, donde no se aprecia en las mismas, algún dato o rasgo del que se desprenda que en ese lugar se encontraba un establecimiento o negocio farmacéutico, (consultorio o farmacia).

d). Así también que, del contenido vertido en el acta circunstanciada a la C. Mayra Eugenia González Reyes, se desprende que al irse efectuando las adquisiciones de los medicamentos y/o sus respectivos pagos, el modo en que se realizó no resulta ser el indicado, al manifestar las respuestas a las preguntas marcadas con las letra G) ¿cuál es la mecánica para proceder a realizar una transferencia?; indicando ella que **"se registra en egresos y posteriormente, se envía para su pago, con un oficio de solicitud de transferencia"**, la letra I) las pólizas en la solicitud de pago no presentan ningún tipo de firma, o respaldo, es decir, ni tesorero ni responsable de egresos, ni quien elabora, ¿cómo es que se pagaron?; manifestando la misma que: **"el formato de cargo no corresponde, además de que no viene el oficio de solicitud de transferencia"**, la pregunta marcada con la letra K) por el perfil de tu puesto, eres la persona responsable de las transferencias?, respondiendo: **"es correcto el netkey oficial lo utilizo a partir de enero 2017, y el que se presenta aquí tiene el nombre del antiguo usuario Saúl Paredes Ortiz, el cual a esa fecha ya no laboraba aquí"** y finalmente al solicitarle si deseaba agregar algo más sobre lo que mencionaba, dijo: lo que **"sí, viendo físicamente la póliza está muy irregular, le falta el oficio de solicitud de transferencia..."** argumentos en los cuales, se desprende la omisión de integrar la documentación completa para otorgar pagos de parte de la Presidencia Municipal y que éstos no se pusieron a la vista del Superior o persona encargada de vigilar esos egresos.

e). Correspondientemente y con la documentación que conforma el presente expediente y que se hace consistir precisamente en los legajos que integran a cada una de las facturas emitidas por el proveedor Sabino Orona Moreno, a favor de la Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, acompañadas de sus respectivas transferencias electrónicas realizadas como pago de las facturas; donde cada uno contienen, un oficio de solicitud de medicamento y un oficio de recepción del mismo, dirigidos al Presidente Municipal, firmados por el Director del Departamento de Salud Municipal; no obstante en los mismos, no se aprecia en ningún sello el acuse de recibido en la Alcaldía y, al calce marcando copia para Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y Archivo; así también se



encuentran agregados formatos de solicitud de pago donde se indica como beneficiario a Sabino Orona Moreno, por conceptos de *pago de factura por compra de medicamentos para el stock de la farmacia municipal*, los que no cuentan con firma alguna por parte de las personas indicadas en el recuadro inferior y que resultan ser **Tesorero, y Director de Egresos**, esto es, carecen de firma; finalmente las impresiones de las transferencias electrónicas hechas a la cuenta bancaria de **\*\*\*\*\***, desde la cuenta de retiro de Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, indicando como concepto del pago: "pago fac (#) compra de medicamento farmac" y la fecha de aplicación el mismo día, indicando como "autorizador" a Saúl Paredes Ortiz; finalmente una hoja que en su encabezado dice Tesorería Municipal y que en letras con negritas titula: "solo cargo" de la que consta el cargo hecho a la *cuenta Bancaria y proveedores por pagar a corto plazo, proveedores \*\*\*\*\**; documento que corrobora el pago y la cuenta de donde se realizó la erogación. Documentales que en su conjunto son consideradas como medios de prueba, según lo establecido por el artículo 22 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, otorgándole valor probatorio pleno en la presente resolución.

f). Ahora bien, tenemos que durante el ejercicio fiscal del 2017, el C. **\*\*\*\*\*** se desempeñó como TESORERO MUNICIPAL DE LA PRESIDENCIA DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, por lo que en consecuencia contaba con las facultades inherentes al cargo, referidas por el artículo 129 fracciones IV y VI del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; esto es que era el **encargado de vigilar y documentar de manera legal y completa los movimientos que involucran egresos del Municipio**, y que dentro de la investigación hecha por el Órgano de Control en relación al procedimiento de pago de las facturas emitidas por el proveedor Sabino Orona Moreno, se señalan irregularidades del tipo administrativo ya que por una parte, los oficios tanto de *solicitud* como de *recepción de medicamento*, y el de *solicitud de autorización para el pago de las facturas*, no cuentan con un sello de recibido ni de la Presidencia Municipal, ni de la Secretaría del Ayuntamiento, así tampoco de la Tesorería, del que conste que esos oficios fueron recibidos en esas Dependencias para seguimiento, control y en su caso autorización de dicho trámite.

g). Con lo cual se acredita que la compra al proveedor **\*\*\*\*\*** referente a la adquisición de medicamento para la farmacia municipal, no fue vigilada ni documentada de manera satisfactoria por parte del Ex Tesorero de la Presidencia de Francisco I. Madero, ya que éstas compras se realizaban continuamente y en varias ocasiones, esto conforme a las diferentes fechas que presentan las facturas emitidas por dicho proveedor; aunado a que las cantidades y constancia con la que se emitían los pagos a través de las transferencias electrónicas debieron representar atención por parte del C. **\*\*\*\*\*** como parte de sus funciones al desempeñarse como Tesorero Municipal, pues de haberlo hecho también pudo detectar que éstas transferencias se estaban haciendo desde la cuenta de un usuario que ya no laboraba para el municipio.

h). Hecho que estuvo a su alcance, si consideramos que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla entre sus obligaciones, en el artículo 129 en la fracción VII, el presentar a la comisión de hacienda del Ayuntamiento, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, los estados financieros que correspondan al mes anterior; en ellos debió percatarse de éstos movimientos de egresos reflejados en el erario público municipal y por ende verificar éstas compras para **organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, en general, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia emita la Auditoría Superior del Estado,**

conforme lo ordena el artículo 129 fracción VI del citado Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sin embargo no se llevó a cabo, incurriendo en una negligencia administrativa e incumplir con la normatividad presupuestaria.

i). Otro hecho que también es de especial observación dentro del presente expediente se refiere a la existencia de las recetas que se emitieron de parte del Departamento de Salud Municipal otorgadas a diferentes usuarios adjuntando a las mismas la copia de la credencial de elector, se aprecia que al verificar las firmas de los pacientes contra las de la credencial de elector de los mismos, no coinciden y que varias recetas no cuentan con la firma del médico que emite esa receta. Surgiendo nuevamente incertidumbre sobre el destino que tuvieron los medicamentos que fueron adquiridos para la farmacia municipal y pagados al proveedor \*\*\*\*\* . De lo cual se desglosa que la manera en cómo fueron utilizados esos recursos, fue inexacta y opaca; por ello existen incongruencias en los documentos que validaban el otorgamiento y distribución del medicamento a los pacientes, acreditándose que no se tuvo el debido control y vigilancia en dicho proceso, si es que en realidad se adquirieron y surtieron al Municipio. Documentales que en su conjunto son consideradas como medios de prueba, según lo establecido por el artículo 22 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, otorgándole valor probatorio pleno en la presente resolución

j). Finalmente con el contenido del acta de verificación de fecha 14 de noviembre de 2019, se acredita que el lugar señalado por el proveedor \*\*\*\*\* resulta ser una finca abandonada, y no contar con más datos conde localizario; además de que del análisis a las fotografías que se agregan a dicha acta, no se desprenden indicios que verifiquen que en ese domicilio había estado instalado un establecimiento donde se distribuyeran productos farmacéuticos o consultorio, además de que por la ubicación, según el croquis que se adjunta, no se trata de un lugar de acceso visible para el comercio, o de almacenamiento de producto farmacéutico, esto es se encuentra en una calle que es no es de fácil vista para el público, pues se encuentra entre dos calles de poco tránsito también. Siendo esto un indicio más de las características inciertas bajo las cuáles se contrató al proveedor Sabino Orona Moreno, para la adquisición de medicamento para la farmacia municipal.

k). Hechos que confirman la irregularidad atribuida al C. \*\*\*\*\* , en su calidad de Ex Tesorero de la Presidencia de Francisco I. Madero, al omitir vigilar y documentar toda ministración de fondos públicos; así como omitir organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, en general, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia emita la Auditoría Superior del Estado, conforme lo indica el artículo 129 fracciones IV y VI del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI.- En virtud de que se acreditó que el C. \*\*\*\*\* , es responsable administrativamente, de las conductas que se le imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII, del transcrito artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de





Coahuila de Zaragoza.

1.- Es grave la conducta en la que incurrió el C. \*\*\*\*\* en su calidad de Ex Tesorero Municipal de la Presidencia de Francisco I. Madero, en virtud de que omitió cumplir con las funciones inherentes al cargo, dejando de observar lo establecido por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 129 fracciones IV y VI, al no vigilar e integrar documentalmente los egresos que se ocasionaron por el pago de las facturas emitidas por el proveedor \*\*\*\*\* , quien se supone proporcionó medicamentos para la farmacia municipal, y resultar ambiguo el destino que tuvieron dichos medicamentos, además de con ellos generarse la disminución del presupuesto municipal.

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, a causa de su incomparecencia, no es posible determinar datos que caractericen y permitan desglosar su condición socioeconómica; sin embargo es de información pública que en la actualidad cuenta con trabajo y consiste en desempeñarse con el cargo de Regidor dentro del Municipio de Francisco I. Madero; de lo cual se concluye que, es un servidor público, que tiene solvencia económica para asistir económicamente a su hogar y vivir de manera honesta del producto de su trabajo; ahora bien por lo que respecta a las irregularidades arriba analizadas, se hace mención de que las mismas se suscitaron en el año 2017, cuando el C. \*\*\*\*\* se desempeñó como Tesorero Municipal, es decir, formaba parte de la administración municipal, por lo que le asiste someterse al procedimiento administrativo de responsabilidad, considerando que una vez que se aplique la sanción deberá darse vista al Congreso del Estado de Coahuila, para su debida ejecución por razón del cargo que actualmente ostenta.

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor; en el caso que se resuelve se trató de un funcionario de la administración pública designado por el Ayuntamiento, esto es que somete a autorización y verificación sus funciones.

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Esta condición se cumple al confirmarse en las constancias que integran el presente expediente, las irregularidades que se aprecian en los documentos que fueron motivo de observación por parte de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila y de los que se acredita la forma irregular en cómo se llevó a cabo la adquisición, compra y distribución del medicamento para la farmacia municipal.

5.- La antigüedad en el servicio. Se refiere a que el C. \*\*\*\*\* se desempeñó como Tesorero Municipal en el Municipio de Francisco I. Madero durante la administración 2014 a 2017. De lo cual se desprende que el servidor en cuestión, contaba con la experiencia de años anteriores a la fecha en que se cometió la irregularidad, que le permitan servir como experiencia en el ramo de vigilancia, control, documentación y ejecución de las actividades contables y financieras inherentes al cargo que desempeñó durante el ejercicio fiscal 2017 que fue el de Tesorero de la Presidencia de Francisco I. Madero, Coahuila.

6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por el momento no consta que haya incurrido en las mismas irregularidades con anterioridad.

7.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. En el caso que nos ocupa la Auditoría Superior del Estado, mencionó en su informe del resultado final de la fiscalización de la cuenta pública 2017, Auditoría a Fondos Federales, Programas de Inversión y Obra Pública, un monto de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
), que resultan de la suma del pago de  
cada una de las facturas pagadas al supuesto proveedor \*\*\*\*\*

VII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al \*\*\*\*\* , quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Tesorero Municipal de la Presidencia de Francisco I. Madero, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos, puesto que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 52 fracciones I, II, XXII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 56 fracción VI, de la Ley en cita, consistente en: **Inhabilitación por el término de seis años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 59 y 60, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 57 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, para los efectos legales correspondientes. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que se ejecute la sanción administrativa impuesta al C. Pablo Navarro Hernández, que en este caso por ser servidor público de elección popular, deberá de notificarse al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que éste proceda en consecuencia. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

#### RESUELVE

PRIMERO. - Que el suscrito Contralor Interno de la Presidencia de Francisco I. Madero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución. -----

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. \*\*\*\*\* , respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 56 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en **INHABILITACION POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, en términos del Considerando VII de esta determinación. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución al C. Pablo Navarro Hernández, en términos del artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

De las anteriores imágenes podemos advertir que se especifica lo siguiente:

\*No quedaron solventadas las observaciones detectadas en la auditoria que dio origen a las investigaciones y procedimiento

responsabilidades administrativas, específicamente a la compra del medicamento para la farmacia municipal al proveedor **\*\*\*\*\***, al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 287, 30 y 335 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

\*Que la Tesorería Municipal, es el órgano municipal encargado de la recaudación y custodia de los fondos, garantía y valores municipales, así como la ejecución de los pagos que se efectúan por parte del municipio de conformidad con el artículo 129 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y que es obligación del tesorero (cargo que desempeñaba **\*\*\*\*\***) vigilar y documentar la ministración de los fondos público, organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la tesorería, etc, por disposición del numeral anteriormente citado en sus fracciones IV y VI.

\* Que durante el ejercicio fiscal del 2017, **\*\*\*\*\***, se desempeñó como Tesorero Municipal de la Presidencia de Francisco I. Madero, Coahuila, que era el encargado de vigilar y documentar de manera legal y completa los movimientos que involucran egresos del Municipio, y que dentro de la investigación hecha por el órgano de Control en relación al procedimiento de pago de las facturas emitidas por el proveedor **\*\*\*\*\***, se señalan irregularidades del tipo administrativo ya que por una parte, los oficios tanto de solicitud cómo de recepción de medicamento, y el de solicitud de autorización para el pago de las facturas, no cuentan con un sello de recibido ni de la Presidencia Municipal, ni de la Secretaría del Ayuntamiento, que no consta que esos oficios fueron recibidos en esas Dependencias para seguimiento, control y en su caso autorización de dicho trámite.

\*Que se acredita que la compra al proveedor **\*\*\*\*\***, referente a la adquisición de medicamento para la farmacia municipal, no fue vigilada ni documentada de manera satisfactoria por parte del Ex Tesorero de la Presidencia de



Francisco I. Madero, ya que éstas compras se realizaban continuamente y en varias ocasiones, esto conforme a las diferentes fechas que presentan las facturas emitidas por dicho proveedor; que las cantidades y constancia con la que se emitían los pagos a través de las transferencias electrónicas debieron representar atención por parte de \*\*\*\*\* como parte de sus funciones al desempeñarse como Tesorero Municipal, pues de haberlo hecho pudo detectar que éstas transferencias se estaban haciendo desde la cuenta de un usuario que ya no laboraba para el municipio.

\*Que dentro de sus facultades estaba el presentar a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes los estados financieros que correspondan al mes anterior; y debió percatarse de éstos movimientos de egresos reflejados en el erario público municipal y le correspondía verificar éstas compras para organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales.

---

\*Que se encuentra la existencia de las recetas que se emitieron de parte del Departamento de Salud Municipal otorgadas a diferentes usuarios adjuntando a las mismas la copia de la credencial de elector, que al verificar las firmas de los pacientes contra las de la credencial de elector de -los mismos, no coinciden y que varias recetas no cuentan con la firma del médico que emite esa receta. Surgiendo nuevamente incertidumbre sobre el destino que tuvieron los medicamentos que fueron adquiridos para la farmacia municipal y pagados al proveedor \*\*\*\*\* , que existen incongruencias en los documentos que validaban el otorgamiento y distribución del medicamento a los pacientes, y que se acredita que no se tuvo el debido control y vigilancia en dicho proceso, si es que en realidad se adquirieron y surtieron al Municipio.

\*Que confirman la irregularidad atribuida al **\*\*\*\*\***, en su calidad de Ex Tesorero de la Presidencia de Francisco I. Madero, al omitir vigilar y documentar toda ministración de fondos públicos; así como omitir organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, en general, conforme lo indica el artículo 129 fracciones IV y VI del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De las imágenes y relación anterior, podemos advertir que contrario a lo expuesto por el accionante, no existe violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que en la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, quedó acreditada la conducta que se le atribuía a **\*\*\*\*\***, en su calidad de Ex Tesorero de la Presidencia de Francisco I. Madero, esto es, la misma se encuentra debidamente fundada, motivada.

En conclusión, ante la inoperancia y lo infundado de los argumentos hechos valer por el accionante, se confirma la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, y por lo anteriormente expuesto se declara la **validez** del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la **validez** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte accionante, mediante oficio a las autoridades demandadas y al tercero.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Marco Antonio Martínez Valero**, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA